Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: Nº. 2019-0126
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO MORALES MEDELLIN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre el impedimento declarado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2018 (fols. 121-122) por el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de Reparación Directa el cual fuera tramitado bajo el radicado Nº. 2013-00039 en contra del municipio de El Espinal Tolima, solicitó la declaratoria de responsabilidad del ente territorial, como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por un agente estatal (Julio Cesar Parra Capera), quien conducía un vehículo oficial del ente territorial, resultando afectados los señores María Inés Garzón, Ángel Alberto Romero Morales y Nicolás Alberto Romero Garzón.

El referido proceso culminó con sentencia condenatoria en abstracto calendada el 5 de mayo de 2015, en contra del municipio de El Espinal, procediéndose a iniciar el incidente de liquidación de perjuicios; no obstante, dentro del precitado trámite, se presentó solicitud de terminación por haberse celebrado contrato de transacción entre la parte demandante y el ente territorial en mención, petición que fue resuelta en forma negativa por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Ibagué que mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 negó la transacción celebrada entre las partes del proceso, y por lo tanto, el proceso continuó.

Ahora bien, encontrándose el proceso en trámite para que la parte actora allegara al *sub lite* dictamen pericial conforme a los parámetros señalados en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2015 y en la audiencia celebrada el 29 de febrero de 2016, el actual Juez del juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, se declaró impedido para continuar conociendo del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., manifestando que en el proceso con iguales hechos y pretensiones que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, en el que también es demandado el municipio de El Espinal, intervino como Agente del Ministerio Publico rindiendo concepto negativo, respecto de la transacción presentada por la entidad a efectos e indemnizar a los demandantes de dichos procesos, actuaciones que constituyen el origen del presente medio de control.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A. este Despacho está investido de la competencia para resolver el Impedimento presentado por el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Antes las cosas, es de precisar que las causales de impedimentos han sido consagradas como aquel instrumento con que cuentan los jueces para hacer efectiva su imparcialidad, a efectos de garantizar los principios de transparencia, equidad, rectitud, honestidad y moralidad, facultando de esta manera al funcionario judicial para que se aparte del conocimiento de los procesos a su cargo que se puedan ver afectada su rectitud.

Así mismo, como quiera que las caudales de impedimento son taxativas, de tal manera que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios tramitados ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Aquella disposición establece:

*"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)" (Subrayados del Despacho).

De esta forma, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto proferido el 28 de enero de 2016[1], reiterando la jurisprudencia de la Sala, manifestó que la causal de recusación establecida por el numeral 12 del artículo 141 CGP no puede interpretarse de forma tal que dé lugar a que se configure en términos objetivos o automáticos un supuesto de impedimento para el ejercicio de la función judicial por cualquier tipo de actuación que un funcionario judicial haya adelantado en calidad de Agente del Ministerio Público dentro de un proceso, el cual no resulta afectado ni amenazado por la simple realización de actos procesales eminentemente de trámite como el haberse notificado de un traslado o haber tomado parte en la audiencia inicial, cuando quiera que en ella no se adoptaron decisiones de fondo ni se puso fin al proceso y, situación diferente se presenta entonces cuando el delegado del Ministerio Público ha emitido **concepto de fondo**.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, fungió como agente del Ministerio Público, rindiendo concepto en el proceso ordinario en el que se tramitó el medio de control de Reparación Directa que

[1] Radicado 11001-03-24-000-2014-00320-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Actora: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

culminó con la condena impuesta al municipio de El Espinal Tolima como consecuencia de los daños causados por el señor Julio Cesar Parra Caperia, en su calidad de Conductor Código 480 grado 01 de dicha entidad[2], específicamente, dentro del proceso con radicación N°. 2013-00369-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.

En la copia del concepto aportado al expediente, se observa que se trata de fácticos hechos por los cuales se pretendió la indemnización de perjuicios, pues, el mismo Agente del Ministerio Público señaló expresamente que el señor ANGEL ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ presentó demanda por separado, la cual correspondió al expediente N°. 2013-00004-00[3], y en consecuencia, conceptuó dentro del proceso N°. 2013-00369-00, improbar la transacción acordada entre las partes por resultar lesiva al patrimonio público.

Si bien es cierto, dentro del proceso 2013-00004, el procurador no rindió concepto; también lo es, que dada la similitud fáctica de los procesos de reparación directa donde resultó condenado el municipio de El Espinal Tolima, permiten inferir que el ahora funcionario judicial intervino en calidad de delegado de Ministerio Público, conceptuando sobre el fondo de los asuntos en los que intervino y que corresponden a aquellos sobre los que deviene el presente medio de control que en la actualidad está en proceso de liquidar los perjuicios ordenados, en el cual se aprobó la transacción acordada entre las partes del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta los preceptos normativos y la jurisprudencia en cita, para el Despacho se encuentra fundada la causal de impedimento formulada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, toda vez, que el mismo intervino en calidad de agente del Ministerio Publico, emitiendo concepto de fondo que se encuentra ligado con los hechos materia de la Litis, aunado a que intervino respecto de temas accidentales pero relevantes en el proceso; razón por lo cual, se le separará del conocimiento del asunto a efectos de garantizar la neutralidad e imparcialidad de las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control y, se dispone que una vez ejecutoriada ésta providencia, se continúe con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo que, la misma es aceptada y en

[2] Ver fols. 115-120.
[3] Ver folio 116.

consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCASE el conocimiento del medio de control de la referencia, por lo que una vez ejecutoriada ésta providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ